✠

EN EL PLEYTO
DE DESALIDA
DE LOS BIENES DE D. FRANCISCO CALATAYVT, QVE SIGVE CON Doña Esperança Garcia, ò Zurita, en grado de suplicacion, en el S. S. R. Consejo de Aragon el Convento de Santa Maria Magdalena de Religiosas Dominicas de la Ciudad de Valencia, se ha dado por duda;



VTRVM. LAS Declaraciones que hizo el Iusticia Civil de Valencia en 8. de Iunio de 1673. y diez de Mayo 1675. en que se hizo pago el Convento de 1519. libras, 9. sueldos, y cinco dineros en la primera, y de 1975. libras, 17. sueldos, y 5. dineros en la segunda, que avia cobrado Don Francisco de la herencia de Doña Isabel Maça, Condesa de la Granja, por la sexta parte, perteneciente à Sor Luciana: Pudieron dañar, ò perjudicar à Doña Esperança Zurita, no aviendo sido citada, y no aviendose valido de remedio alguno juridico contra ellas, despues de aver tenido noticia de dichas declaraciones, aviendo hecho (al

heredero, con beneficio de inventario, paga las deudas posteriores, con la noticia de que ay otras anteriores, ò mas privilegiadas, ò paga sin tener esta noticia: en el primer caso no paga bien, sin prevenirse de la caucion, y seguridad; pero al contrario, en el segundo, porque paga con buena fee, y por esto queda libre, y seguro, aun sin la caucion. (7)

9 Y la ciencia, y noticia del heredero, deve provarla el que la pretende en el heredero, como fundamento de su intencion, (8) lo q̃ no ha hecho D. Esperança.

10 Ni tiene cabimiento poder repetir el acreedor anterior, lo que en semejante caso ha cobrado, y consumido el posterior, porque si bien, de derecho comun, es question muy controvertida entre los DD. si puede, ò no avocar el acreedor anterior, lo que cobrò el posterior en pecunia, ò otra especie consumptible; (9) pero en nuestro Reyno tenemos ley expressa, que lo decide à favor del deudor, que paga con buena fee al posterior acreedor en dinero. (10)

11 Por parte de dicha D. Esperança no se ha provado que dicho Convento, al tiempo de obtener las condenaciones, y de hazerse pago de las cantidades de sus creditos, tuviesse noticia del credito dotal de aquella, no solo cierta, y individual; pero ni aun presumpta, y en particular la primera, hecha en el año 1673. à tiempo, que aun no avia Doña Esperança puesto la demanda de su dote, que propuso en 4. de Abril 1674. Como consta por el pleyto de dicha demanda; y por consiguiente estuvo bien pagado di-

(7) *Vt per text. in l. fin. §. Et si præfatam C. de iur. deliber. docent communiter DD.* Gregor. Lopez *ad l. 7. tit. 7. par. 2.* Castil. *controv. cap. lib. 4. cap. 61. n. 92.* Thesaur. *q. Forens. l. 2. cap. 16. cas. 7.* Salgad. *in laber. cred t. part. 3. cap. 7. à nu. 20.* Gayto *de credit. cap. 4. n. 1352.* Merlin. *de pignor. lib. 4. q. 28. n. 32.* Angel. *de confession. lib. 2. quæst. 57. num. 2.*

(8) Salgad. *vbi proxime n. 23.* Angel. *dict. quæst. 57. num. 6.*

(9) Capic. *decis. 78.* Covar. *pract. q. 29. n. 2.* Marescot. *variar. lib. 2. cap. 36. num. 7.* Gratian. *discept. forens. cap. 304. n. 1. & 2.* Fontanel. *de pact. nupt. claus. 5. gloss. 3. part. 7. num. 5.* Salgad. *in laber. dict. lib. 3. cap. 7. num.* Carolo de Luca *in addit. ad* Gratian. *dict. cap. 304. num. 3.*

(10) *For. fin. rub. de solut.* Vicecan. Crespi *observ. 58. nu. 2.* Bas *tom. 1. c. 29. n. 80. ad fin.*

parecer) transito en cosa juzgada, y si oy le compete contra ellas remedio alguno.

2 Y si pudo hazerse pago el Convento en su credito referido, en perjuizio del credito dotal de Doña Esperança Zurita.

Satisfacion primera.

3 DE lo mesmo, que contiene, y se incluye en la duda, parece, se puede sacar su satisfacion, pues supone, y es assi, que de las condenaciones (estando presentadas en el pleyto desde su principio) por parte de Doña Esperança, no se ha interpuesto remedio alguno; de que se infiere, que han hecho transito en cosa juzgada, no obstante, que no se hallen hechas con su citacion.

4 Pruevase esto, porque qualquier sentencia para perjuizio al tercero, que tiene interès en ella, y le corre el termino para valerse de remedio, desde el dia de la individual noticia, aunque no aya sido citado. (1) Y no haziẽdolo assi le obsta la excepcion de cosa juzgada, *ipso iure*, y sin que se declare desierta la causa. (2)

5 Y mientras no se vse de dicho remedio de la apelacion, ò otro introducido por derecho, como el de nulidades, no puede suspenderse el efecto de la sentencia, ò provision, aun respecto de vn tercero interessado

Por-

(1) *Cap. consertat. de appellat. in 6. for. 3. de appel.* Scaccia *de appellat. q. 12. n. 7.* Antonel. *de temp. legat. l. 4. c. 13. Reg.* Leo. *decis. 140. per tot. Reg.* Matth. *de Regim. c. 11. §. 6. n. 9.* Pegas *resol. 15. n. 219. to. 1.* Card. de Luca *de iudic. discur. 37. n. 15.*

(2) *Cap. quoad de re. iudic.* Marant. *de ordin. iudic. par. 6. verb. & quandoque appellatur n. 203.* Scac. *de appellat. dict. q. 12. n. 143.* Covar. *practic. q. cap. 15. n. 8. Reg.* Matth. *dict. cap. 11. §. 6. num. 9.*

dicho credito del Convento, y no puede tener accion Doña Esperança, siendo assi, que està consumido lo que se cobrò, por razon de aquel.

Satisfacion tercera.

12 SEgun el Hecho, que resulta del pleyto de la desalida, y que và notado en el papel, en hecho, y derecho, que por parte del Convento se ha dado, todo lo que importa el cargo, que se le puede hazer consiste en lo que se sacò del censo del lugar de Agóst, que fueron 1600. libras (como los demàs censales inventariados les tenga relaxados el Convento, para que de ellos pueda Doña Esperança pagarse de su credito) que se sacaron de la casa, que vendiò à Doña Mencia Valeriola, y le transportò Don Luis Pallàs, señor de dicho lugar, por concierto, al dicho Convento, en paga da la propriedad de dicho censo.

13 Para descargo de esta cantidad ay bastante, y sobrado con los creditos anteriores, y mas privilegiados al de Doña Esperança, que tiene pagados dicho Convento: porque en primer lugar se pagaron 153. libras, 12. sueld. por las funerarias de D. Franciscisco Calatayur, tassadas por el Iuez de obras pias, y difinidas por aquel en 17. de Março 1679. las quales no es dudable tienen prelacion, (11) y mas considerada la calidad de dicho Don Francisco, pues, à mas de su gran nobleza, ocupò el puesto

(11) *L. impensa* 18. *ff. de relig. & sumpt. funer.* Fontanel. *de credito dotis clauf.* 7. *gloss.* 2. *p.* 5. *num.* 26. *de pact. nupt.* Rota *decis.* 12. *apud* Rodrig. *de concur. credit.*

(3) Porque la sentẽcia siempre se presume justa (4) y hasta tanto que se prueve lo contrario, por los medios habiles de la apelacion, ò nulidades, por aquel que dize, y pretende la revocacion, deve obrar su efecto. (5)

6 No se puede dudar, que D. Esperança Zurita tuvo especifica, è individual noticia de dichas condenaciones del Iusticia Civil, pues se hallan presentadas en el pleyto desde su principio; y lo que mas es, se le librò copia de ellas, quando à su peticion, y instancia, se hizo, y compulsò la de todo el pleyto, y se le entregò, para presentarla en este Supremo Consejo, y proseguir el juizio de suplicacion, que interpuso de la Real sentencia de Valencia, para que con todo el rigor de la observancia, se pueda dezir, que tuvo la noticia, segun lo que testifican dichos Regentes, Leon, y Matheu (6) en los lugares citados.

7 O por lo menos es inegable, que mientras no se valiere dicha D. Esperãça de remedio de las dichas condenaciones, y obtuviere revocacion de ellas; no cabe la suspension de su execucion, y efecto, segun lo que dexamos fundado.

(3) Cancer *variar. lib. 2. c. 16. n. 53.* Covar. *dic. q. 15. n. 2. & cap. 16. circa principium.*

(4) Sessè *decis. 422.* Menoch. *de præs. lib. 2. præs. 75. nu. 12.* Ciarlin. *tom. 2. cap. 217. n. 22.* Merlin. *controv. centur. 2. cap. 74. num. 21. & 22.* Ciriac. *controv. 182. nu. 3.* Quesada Pilo *discert. 9 num. 24.*

(5) Mantic. *de tacit. & ambig. lib. 3. tit. 6. num. 3.* Ciarlin. *dic. controv. 217. n. 22.* Hodiern. *ad* Surd. *decis. 278. n. 26.* Tristany *decis. 24. num. 131.*

(6) Leo *dec. 142. n. 8.* Matheu *cap. 11. n. 9.* Nicolau. Bas *in theatro cap. 23. num. 18.*

Satisfacion segunda.

8 LA mesma duda, en lo vltimo, propone, si el Convento pudo hazerse pago de su credito en perjuizio del credito dotal de D. Esperança. Y recurriendo à las disposiciones del derecho, corre de llano la distincion, de si el

de Governador del Reyno à la parte de Origuela, y Alicante, y despues hasta que muriò el de Teniente de Governador de Valencia. Y quando no fuera tan privilegiado dicho credito, bastava averse pagado antes de tener noticia el Convento del de Doña Esperança.

14 La segũda partida de credito anterior, es la de 341. libras, 17. sueld. y 11. din. pagada por dicho Convento, por quẽta de D. Francisco à Geronima Marti y de Zaydia, por la sexta parte de la propriedad, y pensiones de vn cẽso de 1000. libras, conforme las Reales sentencias; y demàs Autos presentados en dicho pleyto en Comparendo de 7. de Iunio 1680. *sub nn.* 11. 12. 13. y 14. De los quales resulta la anterioridad de dicho credito al de Doña Esperança.

15 La tercera, es de 169. libras, 32 sueld. y 4. din. por razon de otro cẽso de 350. libras del Convento de Monjas de San Iuan de la Ciudad de Origuela, cõforme la Real sentencia, que se halla en dicho pleyto, y và presentada en dicho Comparendo *sub num.* 15. en el qual milita la mesma razon, que en el antecedente.

16 El tercer credito anterior, y que se halla en dicha condenacion de 10. de Mayo 1675. es el de 840. libras de la rẽta de 30. libras annuas, dexadas por D. Francisco de Calatayut, mayor de dias, à dicha Sor Luciana Ferrer su hija, en su testamento, que passò ante Ioseph Calatayut Notario en 22. de Octubre 1636. que tocavan à pagar al dicho D. Francisco menor, como heredero de Don Fran-

Francisco mayor su padre, conforme los Autos presentados en el mesmo Comparendo *sub nn.* 18. y 19. y carta de pago del *num.* 17.

17 Este credito tiene las calidades de anterior, y ser contra la herencia de Don Francisco Calatayut mayor, en la qual recaia el censo de Agost, como cōsta en la copia del processo de execucion, presentado en el pleyto, y en el mesmo Cōparẽdo de 7. de Iunio 1680. y titulos justificativos de aquel, que es el del *n.* 1. Y à mas de esto tiene la calidad de ser para alimentos de dicha Sor Luciana, como consta por la Clausula del *num.* 18. Y por este motivo exclusivo de todos los demas creditos, aun anteriores, como despues diremos.

18 El quarto credito privilegiado, que pagò dicho Convento, incluido en la referida condenacion, es de los alimẽtos de Don Vicente, y Don Francisco Calatayut, hijos naturales del dicho D. Francisco, de cuya herencia se diò la dessalida, por razon de los quales se pagarō por vna parte 220. libras, y 4. sueld. segū la apoca del *n.* 21. y por otra 129. libras, y 12. sueld. segun se dize en la mesma cōdenacion de 10. de Mayo 1675. aviẽdo se provado la filiacion, como consta por la copia del processo, que siguiò Mozen Vicente Gallut con el dicho Convento, por la Corte de la Governacion de aquella Ciudad, presentado en dicho Comparendo de 7. de Iunio 1680. *sub n.* 20.

19 Y que este credito sea privilegiado, y tenga prelacion à qualquier otro, es constante, en personas, que gozan de

la

la prerrogativa, de no poder ser convenidas *vltra quam facere possunt. & deducto ne egeat*, según opinion comunmente recebida; y en particular en aquel Reyno de Valencia. (12)

20 Y no solo procede esto en los hijos legitimos, ò naturales, si tambien en los espureos, y avidos, *ex damnato coitu*; mayormente segun disposiciones del Derecho Canonico, que son las q̃ en aquel Reyno se atienden, faltando las forales; (13) la qual obligacion passa à los herederos del padre. (14)

21 Otras cantidades de las pagadas por dicho Convento, incluidas en dichas condenaciones, podriamos agregar à las dichas; pero bastan, y sobran estas, pues hecho el calculo de ellas, importan 1854. libras 9 sueld. y 3. din. Con que de qualquier modo, que se considere, ha de quedar libre el Convento de pagar cosa alguna de su patrimonio, que es el punto, y blanco principal, à que se encamina la desalida.

(12) *L. in condemnatione in princip. ff. de reg. iur. l. qui bonis 6. ff. qui bonis cedere possunt* Salgad. *in laber. par. 1. cap. 24. à num. 1. & à num. 81. Reg.* Leo. *decis. 85. per tot.* Crespi *observ. 1. num. 159.*

(13) *Cap. cum deberet in fin. de eo qui duxit in matrimonium, & ibi gloss. verb. secundum facultates* Surd. *de alimen. tit. 1. q. 10. num. 4.* Paschal. *de patr. potest. par. 2. cap. 3. num. 30.* Crespi *vbi suprà.*

(14) Arg. *tex. in l. siquis à liberis §. Item rescriptum ff. de liber. agnos.* Barbos. *in l. 1. ff. solut. matrim. par. 4. n. 6.* Castil. *de alimen. cap. 66. n. 44. & lib. 5. contr. cap. 104. num. 47.*